



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de abril de dos mil veintiuno
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Fijación de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	Yelena Andrea Espinal Carvajal C.C. 1.020.425.146
DEMANDADO	Carlos Mario Espinal Espinal C.C. 71.667.919
RADICADO	050013110010 2019 - 00839 - 00
DECISIÓN	SENTENCIA N° 93 de 2021 V. sumario N° 3

Se recibió demanda presentada, a través de apoderado judicial idóneo, por la joven YELENA ANDREA ESPINAL CARVAJAL en el sentido de que sea fijada cuota alimentaria a su favor y a cargo del señor CARLOS MARIO ESPINAL ESPINAL, luego de fracasada la conciliación prejudicial en dicha materia.

La parte demandada se notificó mediante aviso con el lleno de los requisitos legales para el efecto, pero dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni solicitó o aportó prueba alguna, por lo que asume las consecuencias previstas en el estatuto procesal para la falta de contestación, en especial la consagrada en el artículo 97 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto(…)”* (negritas nuestras). Cabe advertir que la actitud des obligante del demandado respecto a los requerimientos judiciales o administrativos se evidencia, no solo en el transcurso del presente proceso, además en el trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial adelantada ante el Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma Latinoamericana (fl. 5) a la cual el señor ESPINAL ESPINAL tampoco asistió, ni justificó su inasistencia.

Así las cosas y en vista de lo establecido en el inciso final del artículo 390 ibídem, cuando indica: “(...) *el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*”, concordado con lo descrito en el artículo 278: “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.* (...)”; habrá de dictarse sentencia escrita teniendo en cuenta que de la prueba documental adjunta es posible tomar una decisión de fondo, en vista que la parte demanda no contestó la demanda con los efectos antes descritos, mucho menos realizó solicitud de prueba alguna, no se consideran necesarias pruebas de oficio y los demás preceptos que se describirán a continuación.

CONSIDERACIONES,

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional.

La doctrina y jurisprudencia caracterizan la obligación alimentaria de la siguiente manera:

1º) Es una obligación de tipo civil.

2º) Implica una necesidad actual. El derecho de alimentos se concede sólo a personas que se hallen en estado de necesidad en el momento de presentarse la demanda. No puede solicitarse alimentos para atender necesidades pasadas ni subvenir posibles necesidades futuras.

3º) Se debe verificar la capacidad del alimentante de proporcionar los alimentos sin verse privado de lo necesario para su propio sustento o el de aquellas personas a su cargo.

Esta obligación es además una consecuencia natural de la filiación, que surge de manera inmediata desde la concepción y, según el artículo 422 del Código Civil, subsiste por toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitiman su reclamo. Precisamente estas circunstancias pueden variar por el hecho del cumplimiento de la mayoría de edad de los hijos, pues se entiende que al tener plena capacidad laboral pueden subsistir por sus propios medios, salvo que exista algún impedimento corporal o mental en ellos que les impida valerse por sí mismos y requieran de la solidaridad familiar:

“(...) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos (...). Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad.(...)” (Sentencia C-919 de 2002. Corte Constitucional).

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia C-875 de 2003, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, manifestó que:

*“(...) La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), **a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta** (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal (...).”* (Negrillas Nuestras).

En ese orden de ideas, resulta legítimo el reclamo que hace un hijo - así haya alcanzado la mayoría de edad - a su padre para que le suministre alimentos dadas las limitaciones físicas que le impiden desempeñarse laboralmente y la afectación a la propia subsistencia que de ello se deriva. Como la relación filial se acredita con el Registro Civil de Nacimiento adjunto (fl. 4) se estudiarán los otros elementos que confluyen al momento de estudiar la pretensión objeto del litigio.

De la necesidad del alimentario:

La parte demandante acredita (fl. 6) una pérdida de capacidad laboral superior al 70%, lo cual sumado a su difícil condición médica (fl. 7 a 10) hace que, pese a haber alcanzado la mayoría de edad, requiera de la solidaridad familiar para su sostenimiento, ya que no puede proveérselo por sus propios medios. De los hechos de la demanda y sus anexos se colige que ha podido solventar su difícil situación gracias al apoyo de su madre, más no así de su padre que solo ha contribuido de manera esporádica. Queda demostrada entonces la necesidad del alimentario ya que la condición de la demandante se sustentó mediante prueba documental, misma que no fue controvertida en manera alguna por el demandado.

De la capacidad del Alimentante:

Se extrae del hecho SEXTO de la demanda, presumido como cierto en razón a la falta de contestación, que el señor CARLOS MARIO ESPINAL ESPINAL cuenta con plena capacidad económica para suministrarle alimentos a su hija toda vez que actualmente se encuentra laborando. Ahora bien, aunque la parte demandante no acredita la solvencia económica del alimentante por analogía *legis* podemos extraer la presunción que trae artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia respecto al salario percibido por el demandado para fijar la cuantía de la cuota alimentaria, teniendo como sus ingresos el equivalente a un salario mínimo legal vigente. Igual razonamiento se aplicará para el porcentaje del salario que se solicita en la demanda constituya la cuota, pues el artículo 130 ibídem autoriza hasta un 50% del mismo.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda fijando como cuota alimentaria, a cargo del señor CARLOS MARIO ESPINAL ESPINAL C.C. 71.667.919 y en beneficio de su hija YELENA ANDREA ESPINAL CARVAJAL C.C. 1.020.425.146, la suma en dinero correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un (1) salario mínimo legal, la cual deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que la demandante le suministre al demandado para tal fin. Dicha cuota comenzara a regir a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Se condenará en costas a la parte demandada, pero no se fijan agencias en derecho por cuanto en beneficio de la parte actora actuó el consultorio jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana, quienes prestan su servicio de manera gratuita.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como **CUOTA ALIMENTARIA** en favor YELENA ANDREA ESPINAL CARVAJAL C.C. 1.020.425.146, y a cargo de su progenitor CARLOS MARIO ESPINAL ESPINAL C.C. 71.667.919, la suma en dinero correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un (1) salario mínimo legal, la cual deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que la demandante le suministre al demandado para tal fin. Dicha cuota comenzara a regir a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas al demandado, pero no se fijan agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (E)

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30946a7cc7caca8edea61ea8c5edc50a8c35a60323eb4f1c8f335565975a24e0
Documento generado en 19/04/2021 01:27:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>